

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0125/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0125/2024

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La respuesta con anexos a un oficio en específico, y pidió que una resolución administrativa contenga su nombre para efectos legales.

Porque el Sujeto Obligado le dejó en estado de indefensión al no entregar lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Anexos, Resolución Administrativa, Nombre, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0125/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0125/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0125/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

*“Se solicita respuesta a oficio ISCDF / DG / SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos .
La Resolución debe contener nombre de denunciante para efectos legales y dado que peticionaria emitió denuncia SIDEC portal contraloría general proporcionando su nombre Se suplica por cuestión de tiempo ante impugnación proporcionar la Resolución conteniendo nombre de peticionaria*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización

Resolución administrativa 010/2023

EXP 018-PED-DRO-CSE.MH-2022

00387” (Sic)

A la solicitud la parte recurrente adjuntó copia de su identificación oficial.

2. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la improcedencia de la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción IX, 41, 42, 46, 47 primer párrafo, 50, III, IV y V, así como 51 último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que la solicitud presentada no es de acceso a datos personales, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: 1.- En el procedimiento con número de resolución administrativa invocada, la solicitante de acceso, solicita documentación, de lo que se infiere es una solicitud de información pública. (En cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos) Es importante señalar la solicitud de información número de folio 090171924000083, en donde se requiere: “Se solicita respuesta a oficio ISCDF / DG/ SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos . Información complementaria Ley de Transparencia” Solicitud debidamente atendida en su oportunidad. 2.- La inferencia de la solicitante de acceso a datos personales referente a: La Resolución debe contener nombre de denunciante para efectos legales y dado que la peticionaria emitió denuncia SIDEC portal Contraloría General proporcionando su nombre Se suplica por cuestión de tiempo ante impugnación proporcionar la Resolución conteniendo nombre de peticionaria; Resulta ser improcedente y tampoco es una solicitud de acceso a datos personales toda vez que solicita se incluya su nombre en una documental pública preexistente, en donde la intervención de la solicitante de acceso, se expresó en términos de lo previsto por los artículos 2, fracciones XII, XXIII, así como 35BIS primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.” (Sic)

3. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“Se agota recurso y solicito respuesta para no quedarme en estado de indefensión Ley administrativa” (Sic)

4. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, remitiera la Resolución Administrativa 010/2023 EXP 018-PED-DRO-CSE.MH-2022 00387.

7. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

8. Mediante acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en

el presente recurso de revisión, y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dio cuenta de las manifestaciones remitidas por la parte recurrente el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, las cuales ordenó agregar para los efectos a que hubiese lugar.

En ese mismo acto, visto los correos electrónicos recibidos el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a las 12:55 y 12:57 horas, remitidos por la parte recurrente, mediante los cuales solicita no cerrar la instrucción en el procedimiento del recurso de revisión, se le informa que no ha lugar, asimismo, respecto a la diversa documentación que adjuntó, sobre el particular, en términos del artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que el diecisiete de mayo feneció su plazo para tal efecto, y que el veintiocho de mayo a las 12:30 horas se notificó el cierre de instrucción, únicamente se agregaran al expediente sin mayor trámite.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el 1 de mayo

día del Trabajo; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió la respuesta al oficio ISCDF/DG/SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación oficio y anexos completos. La resolución administrativa 010/2023 debe contener nombre de denunciante para efectos legales y dado que peticionaria emitió denuncia SIDEC portal Contraloría General proporcionando su

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

nombre, solicita “por cuestión de tiempo ante impugnación” proporcionar la resolución conteniendo nombre de la peticionaria

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó que la solicitud presentada no es de acceso a datos personales, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En el procedimiento con número de resolución administrativa invocada, la solicitante de acceso, solicita documentación, de lo que se infiere es una solicitud de información pública. (En cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos) Es importante señalar la solicitud de información número de folio 090171924000083, en donde se requiere: *“Se solicita respuesta a oficio ISCDF / DG/ SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos . Información complementaria Ley de Transparencia”* fue debidamente atendida en su oportunidad.

2.- La inferencia de la solicitante de acceso a datos personales referente a: *“La Resolución debe contener nombre de denunciante para efectos legales y dado que la peticionaria emitió denuncia SIDEC portal Contraloría General proporcionando su nombre Se suplica por cuestión de tiempo ante impugnación proporcionar la Resolución conteniendo nombre de peticionaria”*; es improcedente y tampoco es una solicitud de acceso a datos personales toda vez que solicita se incluya su nombre en una documental pública preexistente, en donde su intervención se expresó en términos de lo previsto por los artículos 2, fracciones XII, XXIII, así como 35BIS primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

La parte recurrente, a través de sus manifestaciones remitió la Resolución Administrativa 010/2023, así como el oficio ISCDF/DG/SCDROCR/142/2024 del diez de abril de dos mil veinticuatro, ambos documentos emitidos por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, los cuales serán analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado la deja en estado de indefensión al no entregar lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, en relación con la **primera parte de la solicitud** consistente en “...*la respuesta al oficio ISCDF/DG/SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación oficio y anexos completos...*”, el Sujeto Obligado debió atenderla por esta vía, pues el hecho de haberlo atendido en una solicitud diversa en materia de acceso a la información no brinda certeza ni da cuenta de un actuar exhaustivo. Máxime que **el INAI emitió el siguiente criterio** en el que se indica que si en una solicitud de acceso a datos personales se plantean requerimientos de naturaleza de información pública se debe dar atención, para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

En relación con la **segunda parte de la solicitud** consistente en “...*La resolución administrativa 010/2023 debe contener nombre de denunciante para efectos legales y dado que peticionaria emitió denuncia SIDEC portal Contraloría General proporcionando su nombre, solicita “por cuestión de tiempo ante impugnación” proporcionar la resolución conteniendo nombre de la peticionaria...*”, el Sujeto Obligado informó que es improcedente y no es una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que solicita se incluya su nombre en una documental pública preexistente, en donde su intervención se expresó en términos de lo previsto por los artículos 2, fracciones XII, XXIII, así como 35BIS primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

- Que en la resolución administrativa con número 010/2023 recaída en el expediente 018-PED-DRO-CSE-MH-2022 la ahora recurrente no es parte.
- Que la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, recibió el primero de agosto de dos mil veintidós el oficio número SCGCDMX/OIC/ISCDF/222/2022, suscrito por el Órgano Interno de Control, mediante el cual le remitió copia fotostática del correo electrónico remitido por 'VECINOS AFECTADOS POR ESCANDÓN', mediante el cual señalaron presuntas irregularidades cometidas por auxiliares de la administración, por lo que, carece de las características de ser cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable conforme al artículo 6, fracción XII.
- Que la documentación fue recibida de parte de "VECINOS EN ALTO RIESGO, VECINOS AFECTADOS ESCANDÓN", sin contar con un nombre propio.
- Emitida la resolución administrativa número 010/2023 recaída en el expediente 018-PED-DRO-CSE-MH-2022, la ahora recurrente solicita que se incluya su nombre. Por eso requiere la copia con el nombre del denunciante, cuando refiere en el texto de la solicitud de Acceso a Datos Personales "*...La Resolución debe contener nombre de denunciante para efectos legales...*" SIC
- Sin embargo, en el presente caso, refirió que "VECINOS EN ALTO RIESGO Y/O VECINOS AFECTADOS ESCANDÓN", como informantes de presuntas irregularidades, como se puede observar del oficio SCGCDMX/OIC/ISCDF/222/2022, mediante el cual se hace de conocimiento de la Subdirección de Control de Directores

Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, en ese momento presuntas irregularidades en el actuar de auxiliares de la administración.

- En congruencia con las manifestaciones realizadas, reitera, en primer lugar, que la parte recurrente tiene que acreditar los requisitos previstos por el artículo 50, de la Ley de Transparencia conforme a lo siguiente:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...”

- Al respecto, indicó que la parte recurrente no acredita ser la titular de los datos personales, en principio porque la autoridad sustanciadora y sancionadora es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, los presuntos infractores son los auxiliares de la administración, por lo que los datos personales que aparecen en la resolución administrativa 010/2023, Expediente: 018-PED-DRO-CSE-MH-2022, son de los auxiliares de la administración. En la resolución de mérito aparece Vecinos en Alto Riesgo, pero no hay ningún dato personal al que pueda acceder la ahora recurrente.
- Indicó que en el documento que alude la recurrente *“...La Resolución debe contener nombre de denunciante Dara efectos legales...”* SIC. es omisa en el cumplimiento del requisito invocado puesto que no describe de forma clara y precisa sus datos personales. Pero más aún, no es un documento propio, puesto que sí existen datos personales, como son los nombres y números de registro de los auxiliares de la administración, por lo que, pretender que la resolución tenga su nombre, cuando es de resaltar que no es una solicitud de acceso a datos personales, más aún, si

pretende ejercer el derecho de rectificación, en principio tendría que haber descrito de forma clara y precisa sus datos personales; pero como no es el caso, su solicitud resultó improcedente.

- En relación con “...y dado que peticionaria emitió denuncia SIDECE portal contraloría general proporcionando su nombre...”, la parte invocada de la solicitud no es un hecho propio, por lo que se carecen de elementos para controvertir el dicho; sin embargo, no es una evidencia vinculada al desahogo del procedimiento seguido por este Instituto en contra de los auxiliares de la administración.
- Asimismo, refirió que la vía de solicitud de acceso a datos personales a la que acudió la ahora recurrente es errónea, puesto que en el oficio SCGCDMX/OIC/ISCDF/222/2022, la titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, remite a la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, correo electrónico de vecinos afectados Escandón, recibido el 18 de julio de 2022, y la denuncia, la presentan a su decir, ante la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control. Pero independientemente de lo anterior, la denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría General y/o los Órganos Internos de Control, no es con nombre propio sino como Vecinos en Alto Riesgo y/o Vecinos Escandón. Razón por la que no aparece ningún dato personal de la ahora recurrente en la resolución administrativa 010/2023, Expediente: 018-PED-DRO-CSE-MH2022.
- Que la resolución en cita se emitió con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por autoridad competente y no está sujeta a cambios, sino por resolución de otra autoridad competente, hecho que no se actualiza en el presente caso.

- En relación con "*...Se suplica por cuestión de tiempo ante impugnación proporcionar la Resolución conteniendo nombre de peticionaria...*", señaló que conforme a lo expuesto por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en las anteriores literales la única posibilidad jurídica de modificar la resolución es otra resolución emitida por autoridad competente que funde y motive tal determinación.

A lo anterior, adjuntó lo siguiente:

- El correo electrónico remitido por "VECINOS EN ALTO RIESO", a través del cual refieren presuntas irregularidades de los auxiliares de la administración respecto a un inmueble en particular.
- Oficio SCGCDMX/OIC/ISCDF/222/2022, a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones hizo del conocimiento del Subdirector de Control de Directores Responsables de Obra (DRO'S), Corresponsables y Revisores del mismo Instituto, el correo electrónico enviado por los "Vecinos afectados Escandón" para su atención y realizara las acciones tendientes a investigar la actuación de los Auxiliares de la Administración referidos.

Concatenando lo señalado por el Sujeto Obligado con la **diligencia para mejor proveer** y las constancias exhibidas por la parte recurrente, este Instituto determina lo siguiente:

En efecto, tal como lo refiere el Sujeto Obligado, ni en la resolución, ni en el correo electrónico mediante el cual refieren presuntas irregularidades de los auxiliares de la administración respecto a un inmueble en particular se contiene el nombre de la parte recurrente.

Así tampoco, el nombre se contiene en el oficio ISCDF/DG/SCDROCR/142/2024 del diez de abril de dos mil veinticuatro exhibido por la parte recurrente.

Lo anterior, es un elemento indispensable para ejercer los derechos ARCO, esto es, debe obrar en poder del Sujeto Obligado el dato personal al que se requiere acceder o en su caso rectificar, lo cual en el caso particular no acontece.

De conformidad con lo descrito **se actualiza la inexistencia del dato personal-nombre** pues este no obra en poder del Sujeto Obligado circunstancia que le impide satisfacer a la pretensión de la parte recurrente, y en ese sentido, lo procedente era atender la segunda parte de la solicitud en función de lo previsto en el artículo 51, párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia:

“Artículo 51. ...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”

Lo anterior es así, toda vez que, no existe el nombre de la parte recurrente en la resolución administrativa de su interés, ni en el correo electrónico que derivó en la investigación respectiva que dio como resultado precisamente la emisión de la resolución.

Asimismo, tal como lo indicó el Sujeto Obligado la referida resolución se emitió por autoridad competente y no está sujeta a cambios, sino por resolución de otra autoridad competente, ya que, en el Resolutivo Séptimo se indica que contra la resolución administrativa se puede interponer el recurso de inconformidad o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, lo que debió hacer del conocimiento de la parte recurrente.

En suma, de lo analizado tenemos que **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su determinación**, pues en vía de alegatos expuso los elementos que dan claridad de los motivos que le impiden satisfacer a lo solicitado, sin embargo, ello no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente, además de que debía proceder conforme a lo previsto en la Ley de Datos cuando se actualiza la inexistencia de los datos personales y someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, podía indicar a la parte recurrente la vía a través de la cual podría hacer valer su pretensión, esto es, interponer el recurso de inconformidad o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Frente al contexto, expuesto se determina que **la inconformidad hecha valer es fundada**, pues el Sujeto Obligado determinó como improcedente la solicitud, cuando debió atenderla en su totalidad dándole el debido trámite, sin embargo, ello en la especie no aconteció faltando así a lo previsto **en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá admitir a trámite la solicitud y turnarla ante la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores para proceder a lo siguiente:

- Atender la primera parte de la solicitud haciendo del conocimiento de la parte recurrente lo conducente.
- Atender la segunda parte de la solicitud sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de los datos personales de la parte recurrente de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Datos, lo anterior de forma fundada y motivada y entregar el acta con la determinación tomada.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.